

dores que hicieren fuego ó resistencia con arma blanca á la tropa que los capitanes ó comandantes generales emplean con gefes destinados espresamente al objeto de perseguirlos por sí ó como auxiliares de las jurisdicciones reales, ordinaria ó de rentas. Los reos quedan sujetos por el hecho de tal resistencia á la jurisdiccion militar, y han de ser juzgados por un consejo de guerra de oficiales, presidido de uno de graduacion que elija el capitán ó comandante general de la provincia. Los reos que no hayan hecho fuego ni resistencia con arma blanca, pero que hubieren acompañado á los que cometian este delito, serán condenados por el mismo consejo de guerra á diez años de presidio. Pero cuando la tropa preste auxilio á las mencionadas jurisdicciones ó á otra, sin haber precedido delegacion ó nombramiento de gefe de ella por el capitán ó comandante general, conocerá de la causa la jurisdiccion á quien correspondan los reos, aunque hubiere habido resistencia, por la cual se les impondrá la pena de azotes. Cuando la tropa tenga por conveniente disfrazarse para asegurar mejor la sorpresa de los bandidos, ha de mostrar forzosamente alguna insignia que manifieste serlo, al mismo tiempo en que les intime la rendicion invocando el nombre de la justicia, para que no puedan alegar ignorancia sobre la resistencia que hubiesen hecho.

RESISTENCIA A LOS MINISTROS DE RENTAS. Los contrabandistas que hagan resistencia con armas á los ministros de rentas, serán castigados por solo este delito con doscientos azotes y cuatro años de presidio de aumento de pena, si no son nobles; y siéndolo, con seis años de presidio y aun con pena de muerte, si la resistencia es tan calificada que la merezca.

RESPONDER. Replicar á un pedimento ó alegato: — y ser ó hacerse responsable de alguna cosa, salir por fiador, abonar á otro. Viene de la palabra latina *respondere*, que suele tomarse en esta segunda significacion, como si se dijese *pro alio spondere*.

RESPONSABLE. El que está obligado á responder ó satisfacer por algun cargo; — y el que ha salido por garante ó fiador de otro.

RESPONSABILIDAD. La obligacion de reparar y satisfacer por sí ó por otro cualquier pérdida ó daño que se hubiere causado á un tercero.

RESTITUCION IN INTEGRUM. La reintegracion de un menor ó de otra persona privilegiada

en todas sus acciones y derechos; y considerándola con mas estension, es: un beneficio legal, por el que la persona que ha padecido lesion en algun acto ó contrato, logra que se repongan las cosas al estado que tenian antes del daño; de suerte que la restitucion es efecto de la rescision. Las causas para conceder la restitucion son la menor edad, la fuerza ó miedo grave, el dolo ó decepcion, y la ausencia necesaria. La restitucion se concede á toda especie de personas, no solo á los menores sino tambien á los mayores; con la diferencia de que el menor que la pide ha de acreditar la lesion y su menor edad, y el mayor ha de probar la lesion y el dolo, miedo, violencia ú otra causa justa que tenga para demandarla; pues la lesion sola, á no ser enorme, no es causa suficiente para la restitucion de un mayor.

Tiene lugar la restitucion por causa de *minoridad*, cuando el menor ha padecido daño por su debilidad de juicio, por culpa de su guardador, ó por engaño de otro, tanto en los actos judiciales como en los estrajudiciales, de cualquiera naturaleza que sean, sin que la impida el haber intervenido decreto del juez. — La restitucion de las sentencias ha de pedirse por el guardador, ó por el menor en ausencia de él, ó por su personero con poder especial, ante el juez del pleito ó su superior, en todo el tiempo de la menor edad hasta la de veinte y cinco años cumplidos; ha de otorgarse, probándose que se perjudicó al menor en el pleito ó sentencia, ó que por ligereza ó yerro confesó ó negó alguna cosa perjudicial, ó que su abogado no mostró cumplidamente sus razones, ó que de nuevo halló algunos instrumentos ó testigos con que puede mejorar su pleito, ó que quiere alegar leyes, fueros y costumbres en su favor contra la sentencia; y una vez concedida, no solo aprovecha al menor, sino tambien á la parte contraria, de suerte que ambos deben ser oidos de nuevo en el pleito restituido á su anterior estado: bajo la inteligencia que pendiente el juicio de restitucion, ha de estar suspenso el principal sin hacerse en él cosa nueva. — El menor prohijado por quien le enseñe malas costumbres ó disipe sus bienes, puede pedir la restitucion á su antiguo estado. Si en testamento ó en otro modo se hubiese dado facultad al menor para escoger alguna cosa que se le manda ó lega, y se engaña eligiendo la peor, puede dejarla y pedir la mejor. Si vendida en almoneda la cosa de un menor, viniere otro ofreciendo mu-

cho mas por ella, puede aquel pedir que la entregue el primer comprador al segundo, y asi lo debe acordar el juez viendo ser grande la utilidad que se le sigue. Si el menor hiciere un contrato perjudicial, ó cambiare su deuda por otra peor, ó de cualquier otro modo se perjudicare en sus bienes ó derechos, puede pedir al juez que lo deshaga y reintegre; y este debe acceder á la demanda, resultando cierto el estado de su menor edad y el daño recibido: bajo el concepto de que la restitucion concedida al menor en los casos dichos, no aprovecha á sus fiadores sino cuando interviniese fraude en el negocio, el cual entonces debe deshacerse á beneficio del menor y fiadores en cuanto montare el engaño. Entendiendo el menor no serle útil la herencia en que ya hubiere entrado, puede pedir al juez permiso para renunciarla; pero debe hacerlo delante de los acreedores de ella para que sepan las razones que le mueven á desampararla; y en vista de serle dañosa, lo acuerda el juez, poniendo primeramente en seguridad todas las cosas que perteneciesen á la misma. Las prescripciones de veinte ó menos años no corren contra los menores, sino en el caso de que hayan empezado contra sus predecesores, y entonces les compete la restitucion por razon del tiempo que corrió contra ellos durante su menor edad; pero las de mayor tiempo corren contra los mayores de catorce años sin distincion, compitiéndoles la restitucion para rescindir las. — La restitucion de los menores tiene lugar, segun opinion de los autores, no solo contra cualesquiera particulares, sino tambien contra el fisco, y aun contra los privilegios que los senado-consultos veleyano y macedonianos concedieron á las mugeres é hijos de familia. — El menor puede hacer la demanda de restitucion no solo durante su menor edad, sino tambien dentro de cuatro años despues de ella, que se suelen llamar el cuadrenio legal, y no solamente el menor sino aun sus herederos; y el juez ha de concederla con conocimiento de causa, oyendo á la parte contraria.

Hay sin embargo algunos casos en que se niega al menor la restitucion, y son los siguientes: — 1º si dijese engañosamente en sus tratos que era mayor de veinte y cinco años, y por su persona pareciese tal, porque las leyes ayudan á los engañados y no á los engañadores: — 2º si el pleito se hubiese comenzado siendo el huérfano menor, y la sentencia se diere cuando ya era mayor, pues

entonces no podrá pedirse restitucion de dicha sentencia: — 3º si siendo mayor de diez años y medio fuese sentenciado por haber cometido homicidio, hurto ú otros delitos semejantes; ó mayor de catorce años cometiese adulterio; pues en tales casos no podrá pedir restitucion contra la sentencia: — 4º si habiendo seguido pleito pidiendo se declarase que alguno era su esclavo, se hubiese sentenciado que era libre, pues el derecho prefiere la libertad á la menor edad: — 5º si su deudor le pagase con otorgamiento ó mandato del juez; pero si le pagase de otra manera, y despues el menor jugase ó malgastase el dinero, habria lugar á este remedio: — 6º cuando el daño padecido por el menor en sus tratos, le viene por caso fortuito, y no por su debilidad de juicio, culpa del guardador ó engaño de otro: — 7º cuando tiene el remedio de nulidad, por ser nula la sentencia que le daña, pues la restitucion es un medio subsidiario que cesa cuando compete algun medio ordinario, y lo que es nulo no puede rescindirse: — 8º si siendo mayor de catorce años jurase que no haria uso de su menor edad para rescindir sus contratos; pero ya no se observa el juramento. En el derecho romano se establece que no gocen del beneficio de la restitucion los que hubiesen obtenido la venia ó dispensa de edad, porque no parezca que son engañados por la gracia del príncipe los que contrajeron con ellos; pero en el nuestro nada se establece sobre este punto. Tampoco hay restitucion de algunos términos dilatorios que por eso se llaman fatales, cuales son el de nueve dias para intentar el retracto de sangre ó abolengo, el de tres para suplicar de la sentencia interlocutoria, y el de seis para tachar los testigos. El tiempo en que se puede pedir restitucion en juicio sobre probanzas, se dice en la palabra *Juicio ordinario*.

Tambien gozan del beneficio de la restitucion las iglesias, el fisco, los concejos, ciudades ó universidades, cuando reciben lesion ó daño por dolo ó negligencia de otro; y debe pedirse dentro de cuatro años contados desde el dia del daño ó menoscabo; pero siendo el perjuicio en mas de la mitad del justo precio, puede demandarse la restitucion dentro de treinta años.

Ademas de los menores y cuerpos mencionados, hay otros á quienes compete la restitucion *in integrum*. La tienen en primer lugar los que reciben daño de algun contrato que se les hizo otorgar por

fuerza ó miedo grave, esto es, por miedo que cae en varon constante, como el de la muerte, mutilacion de miembro, pérdida de la libertad ó de la fama; pues aunque los contratos asi celebrados valen atendido el rigor del derecho, porque la voluntad forzada es por fin voluntad, como suele decirse, se deshacen ó rescinden por la equidad, que es la que ha dictado todas las restituciones *in integrum*. Tambien la gozan aquellos cuyas cosas, estando ellos ausentes por causa de guerra ú otra de la república, de estudios, romería ó cautiverio, las usucape ó prescribe otro; y se les cuenta el cuadrienio para pedirla desde el dia en que se restituyeron á sus hogares, y á sus herederos desde el de la muerte de aquellos en el lugar de su ausencia: siendo de observar que, segun opinion de algunos autores, les compete este beneficio, aunque hubiesen dejado procurador en el pueblo donde están situados los bienes. Ultimamente se concede este auxilio contra el que sabiendo que le va á ser demandada una cosa que posee, la enagena maliciosamente á persona muy poderosa para oponer al demandante un contrario mas fuerte ó embarazoso: en cuyo caso puede el demandante usar del remedio de la restitucion pidiendo la cosa al que la tuviere, ó el resarcimiento de perjuicios al que la enagenó.— La restitucion *in integrum* es á veces perjudicial para los mismos á quienes se intenta favorecer, porque disminuye el precio de las propiedades en razon del peligro que hay de que aquellos se sirvan de este privilegio.—Véase *Menor*, *Lesion* y *Redhibicion*.

RESTITUCION DE FRUTOS. Véase *Poseedor* en sus diferentes artículos.

RESTRICCION. La limitacion ó modificacion de una ley ó convencion. Es una máxima de derecho, que las disposiciones favorables deben entenderse con estension, y las odiosas con restriccion: *Favores sunt ampliandi, odia vero sunt restringenda*.

RETENCION. El derecho que tiene un acreedor para consevar en su poder una cosa que pertenece y debia entregar á su deudor, hasta que este le pague la deuda. El que posee una casa ó heredad y tiene que restituirla á su verdadero dueño, puede retenerla ó guardarla en su poder hasta que este le satisfaga las mejoras necesarias que hubiese hecho en ella. El comodatario puede retener la cosa que se le dió en comodato, hasta que se le paguen

las expensas extraordinarias que hubiese hecho para su conservacion. El acreedor pignoraticio debe restituir la prenda al deudor, luego que le fuere pagada la deuda para cuya seguridad se le habia dado; pero la podrá retener por razon de nueva deuda hasta que esta le sea pagada tambien, aunque no con la calidad de prenda. Mas la cosa depositada no puede retenerse por razon de compensacion ó deuda, ni aun por las expensas hechas en ella, pues el depositario debe restituirla necesariamente cuando le sea demandada, y pedir por separado lo que se le adeude. La retencion tiene mucha semejanza con la compensacion; pero se diferencia en que la compensacion equivale á paga, y la retencion solo sirve para obligar al deudor á que la haga, y en que la compensacion no tiene lugar cuando una de las cosas debidas es cuerpo inestimado, al paso que lo tiene la retencion, como se ve en el caso en que el marido, disuelto el matrimonio, retiene el campo dotal inestimado, hasta que se le paguen las mejoras que en él hizo.

RETENCION. La reserva que hace un tribunal superior de los autos del juez inferior, pedidos ó llevados á él por apelacion ú otro recurso de queja, quedándose con ellos para continuar y decidir la causa, cuando lo estima conveniente por la entidad de la cosa ó calidad de las personas que litigan:—la reserva que uno hace de algun derecho en alguna cosa que enagena, como cuando haciendo donacion de una heredad se guarda ó retiene el usufructo:—la conservacion del empleo que se tenia cuando se asciende á otro:—y la suspension que hace el rey del uso de cualquier rescripto procedente de autoridad eclesiástica.

RETO. La acusacion de alevoso que un hidalgo hacia á otro delante del rey, obligándose á mantenerlo en el campo. El título tercero de la Partida séptima trata largamente de la utilidad del reto ó riepto, de las personas y causas por que podia hacerse, del lugar y modo de seguirse el pleito hasta sentencia, y de la pena en que incurrian así el retado convencido como el retador que no probase. Tambien se toma esta palabra por la provocacion ó citacion al duelo ó desafio. Véase *Duelo*.

RETORSION DE DERECHO. El establecimiento y uso que una nacion hace para con otra de la misma jurisprudencia de que esta se sirve para con ella. Este medio es legítimo, y no puede dar

motivo fundado de queja, pues lo que una nacion mira como justo para sí, debe parecerle lo mismo para otra: *Quod quisque juris in alterum statuerit, et ipse eodem jure utatur: Quis enim aspernabitur idem jus sibi dici, quod aliis dixit vel dici effecit?*

RETRACTACION. La desaprobacion espresa de lo que antes se habia dicho ó hecho, desdiciéndose de ello. Véase *Injuria* y *Palinodia*.

RETRACTO. El derecho que compete á ciertas personas para retraer ó quedarse por el tanto con la cosa vendida á otro; ó bien: el derecho que por ley, costumbre ó pacto compete á alguno para anular alguna venta y tomar para sí por el mismo precio la cosa vendida á otro. Hay varias especies de retracto: las principales son el retracto de abolengo, que tambien se llama de sangre, legítimo y gentilicio; el retracto de sociedad ó comunión; y el retracto convencional. En todos los retractos el que retrae se subroga en lugar del primer comprador, teniendo lugar en él los efectos de la venta primera; y si se hubiesen hecho despues otras ventas, quedan anuladas como sino se hubieran celebrado. Concurriendo á retraer ó sacar por el tanto una misma cosa el pariente mas cercano con el señor del directo dominio, ó con el superficiario, ó con el que tenga parte en ella por ser comun, debe entrar en primer lugar el dueño directo ó el superficiario, en segundo el comunero, y en último el pariente. El retracto tiene tambien el nombre de *tanteo*. Véanse los artículos siguientes y la palabra *Tanteo*.

RETRACTO DE ABOLENGO. Este retracto, que tambien se llama *legítimo*, *gentilicio* y *de sangre*, es el derecho que compete á los mas próximos parientes del vendedor constituidos dentro del cuarto grado, para redimir los bienes raices de sus abuelos ó padres, ofreciendo al comprador el mismo precio que le cuestan. Se ha introducido para conservar las heredades en la familia de los que las han adquirido, por la grande aficion que muchos tienen á los bienes de sus mayores; pero como es contrario á la libertad que todos deben tener para disponer de sus cosas como quieran, se ha de limitar y restringir mas bien que ampliar el ejercicio de este derecho, que con justa razon fue reprobado por los Romanos y otros pueblos.

¿Cuales son los parientes á quienes se concede este derecho? Los parientes mas próximos del vendedor, con tal que descendan del ascendiente

de quien se deriva la cosa vendida, con inclusion de los hijos naturales, de los desheredados y de los que hicieron renuncia de la herencia paterna, y sin que dé prelación el doble vínculo de parentesco; bajo el concepto de que tiene aqui lugar la representacion como en las sucesiones intestadas. Si el mas próximo no quiere ó no puede usar de este derecho, pasa al siguiente en grado, y asi sucesivamente hasta el cuarto grado civil inclusive, aunque no falta quien sostiene la computacion canónica; y si hay dos ó mas de un mismo grado, todos se dividirán la cosa por iguales partes, con tal que concurran dentro del término legal, á no ser indivisible, pues entonces habria lugar á la licitacion y se la llevaria el que mas ofreciese, segun opinan los autores.

¿Cuales son los bienes sobre que recae este derecho? Los bienes raices, no los muebles, que estuvieron en el patrimonio de los abuelos ó padres comunes del que los vende y del que los redime, y que pasaron á poder de aquel por título universal ó singular, esto es, por herencia, legado, donacion, dote, mejora, etc., con tal que no hayan salido del patrimonio de la familia haciéndose de libre enagenacion. Si se venden muchos de estos bienes juntamente por un solo precio, todos se han de redimir ó ninguno; pero si á cada cosa se señaló su precio, podrá el pariente retraer ó sacar la que quisiere y dejar las otras; porque en el primer caso se considera una sola venta, y en el segundo muchas: bien que si el comprador no hubiera tomado las unas sin las otras, tendrá que llevarlas ó dejarlas todas el pariente, aunque cada una tenga su precio. Si de dos cosas vendidas una solamente fuese patrimonial, podrá el pariente retraerla y dejar la libre, tasándose por peritos su valor para entregarlo al comprador; bien que segun algunos autores, puede precisarse al pariente á tomar las dos ó ninguna, cuando el comprador no hubiese tomado la una sin la otra, como en el caso precedente.

¿Contra quien compete este derecho? Contra el comprador que sea extraño á la familia ó pariente mas remoto que el retrayente, mas no contra el que sea igual en grado; porque en este caso no sale de la parentela la cosa vendida, ni se turba el órden del parentesco, y por otra parte en la duda es mejor la condicion del que posee.

¿En que casos puede ejercerse el retracto? No solamente cuando se vende la finca patrimonial ó

abolenga á un extraño ó á un pariente mas remoto, como se ha dicho, sino tambien cuando se les da en pago de deuda ó en dote estimada, porque la dacion en pago de deuda y la de dote estimada se reputan venta; pero no tiene lugar cuando se cambia ó trueca la finca por otra, á no ser que haya verdadera venta cubierta con el nombre de permuta.

¿Como se hace el retracto? Jurando el retrayente que quiere para sí y no para otro la finca, y que no procede con fraude; y entregando al comprador todo el precio que este hubiese dado, con las espensas, tributos y gabelas que hubiere satisfecho. Si el comprador no quisiere recibirlo, debe el retrayente consignarlo ó depositarlo delante de testigos, y habiendo lugar á presencia y con orden del juez. Si no supiere cual es el precio, deberá ofrecer ó depositar el que le pareciere serlo, dando fiadores de que pagará el exceso si le hay; y si la venta fuere al fiado, dará fiadores ante el juez de que pagará el mismo precio que el comprador al tiempo en que este estaba obligado.

¿Que término se concede para usar de este derecho? Nueve dias fatales que corren contra los menores y los ausentes, y aun contra los ignorantes á no haber fraude, sin que se conceda el remedio de restitucion *in integrum*. Estos nueve dias deben contarse en las ventas judiciales desde el siguiente al remate, en las ventas simples desde el dia siguiente á su celebracion y perfeccion, y en las condicionales desde el siguiente al cumplimiento de la condicion: bien que algunos quieren que se cuenten desde la tradicion de la cosa y no desde la convencion; otros pretenden que se han de contar de momento á momento, y no naturales; y otros en fin incluyen en el número el primero y el postrero. — Durante los nueve dias puede intentarse la accion del retracto contra cualquier poseedor, aunque la cosa hubiese pasado á muchas manos, sin que el pariente tanteador deba dar otro precio que el de la primera venta, pues se subroga en lugar del primer comprador; pero no se negará á los demas el competente recurso contra los anteriores hasta llegar al primero, que deberá contentarse con recobrar del tanteador ó retrayente el precio que él habia pagado. Pasado el término legal de los nueve dias, nadie puede ya usar de la facultad del retracto, pues la finca perdió su calidad de patrimonial ó abolenga.

¿Se admite la compensacion en el retracto? No se admite en el gentilicio de que estamos hablando, pues el retrayente ha de hacer la entrega ó la consignacion del precio, como se ha dicho; pero si tuviese algun crédito contra el comprador, puede usar de la cautela de depositar todo el precio para que se verifique que cumple con el precepto legal, y pedir al mismo tiempo no se le entregue la cantidad líquida que resulte deberle.

RETRACTO DE COMUNION Ó SOCIEDAD.

El derecho que tiene cualquiera de los comuneros, socios ó condueños de una cosa indivisa para sacar ó retraer la parte que alguno de ellos vendiere ó quisiere vender á un extraño, dando el mismo precio que este ofreciere ó hubiese dado. Dicese *cualquiera de los comuneros ó socios*, porque cualquiera de ellos, aunque solo tenga una parte muy pequeña en la cosa comun, puede usar de esta facultad del retracto, sin que se conceda prelación al que tenga mayor parte; y si concurren muchos de los socios ó comuneros al retracto ó tanteo, todos deben ser admitidos no con igualdad sino con proporcion á la parte que cada uno tuviere. Dicese *de una cosa*, esto es, de una cosa mueble ó raiz, pues aunque el retracto de sangre se limita á los inmuebles, el de comunion se estiende tambien á los muebles, segun la opinion mas probable, ya porque la ley de Partidas usa de la palabra *cosa*, que lo comprende todo, ya porque la razon que introdujo este retracto se acomoda á las cosas muebles del mismo modo que á las inmuebles, ya en fin porque este retracto es favorable á causa de que se dirige á extinguir la comunion que suele ser fuente perene de discordias. Dicese de una cosa *indivisa*, esto es, de una cosa que se posee *pro indiviso* ó en comun, pues si las partes estan divididas, aunque sea muy leve la division, como por ejemplo la de un surco en un campo, ya no tiene lugar el retracto porque efectivamente no hay comunion; de modo que solamente lo tendrá cuando las partes son intelectuales, como si uno tiene dos partes de alguna heredad, otro tres, y otro cuatro, sin señalamiento de ellas. Dicese por fin *á un extraño*, pues si un socio ó comunero vende su parte á otro de los socios ó comuneros y no á una persona extraña, no pueden los demas retraerla, por grandes que sean las partes que ellos tengan y pequeña la del comprador. — Este retracto tiene tambien lugar, segun

dicen los autores, no solo en las causas muebles ó raíces, como hemos insinuado, sino tambien en las servidumbres de casa ó fundo, en el derecho de apacentar ganado en prado ó dehesa agena, y en la accion ó derecho á alguna cosa inmueble comun á los socios; y no solo en la venta, sino tambien en la transaccion, en la dacion en pago, sea voluntaria ó necesaria, y en el arrendamiento hecho á muchos de algun fundo, diezmo ú otras rentas. — Este retracto debe hacerse dentro del mismo término y en la misma forma que el de abolengo, es decir, el retrayente ó tanteador debe usar de su derecho dentro de nueve dias contados del modo que se ha dicho en el artículo anterior; ha de jurar que quiere para sí y no para otro la parte vendida, y que no procede con fraude; y ha de entregar al comprador el precio, alcabala y demas gastos que hubiere hecho, ó depositarlo todo judicialmente, y practicar las demas diligencias del mismo modo que el pariente consanguíneo; con la diferencia de que en este retracto de comunion ó sociedad se admite la compensacion, que no tiene lugar en el de sangre.

Como es una especie de comunion la relacion que hay entre el dueño directo, el enfiteuta y el superficiario, pues gozan del dominio de una misma cosa, tiene lugar tambien entre ellos el tanteo ó retracto. Asi es que si el señor del dominio directo, ó de la propiedad del fundo, le vende á extraño, pueden retraerle por el tanto el enfiteuta y superficiario dentro de los nueve dias referidos, por tener el dominio útil; y de la propia manera, si el enfiteuta ó superficiario venden su dominio ó su derecho, puede retraerle el señor del dominio directo ó del fundo dentro del mismo término, en el caso de que no le paguen ninguna pension; pues si se la pagan, tiene otro retracto por el término de dos meses, contados desde que se le requiera. En este caso el señor del dominio directo puede dar licencia absoluta al enfiteuta ó superficiario para vender la finca enfiteuticá ó la superficie, ó bien darla limitada sin perjuicio de su derecho de tanteo: si la da absoluta, no puede usar del retracto por aquella vez; y si la da limitada, deberá hacer el tanteo dentro de los nueve dias siguientes al de la venta, pues los dos meses son para que la finca no caiga en comiso si se vende sin permiso suyo. Si el dueño directo y el superficiario ó enfiteuta concurren al retracto con el pariente ó con el socio, ó con ambos, serán prefe-

ridos aquellos tres á estos dos: el dueño directo se ha de preferir al enfiteuta y superficiario; y el dueño directo, el superficiario, el enfiteuta y el socio son antes que el pariente por el orden con que se nombran.

RETRACTO CONVENCIONAL. El que procede de las ventas hechas á *carta de gracia*, esto es, con el *pacto de retrovendendo*, por el cual se reserva el vendedor la facultad de redimir ó recobrar la cosa vendida mediante la restitucion del precio. Sucede en efecto muchas veces que no queriendo el vendedor desapropiarse para siempre de la cosa, la vende con la condicion de poderla rescatar cuando quiera ó bien dentro de un término prefijado. Estas ventas se llaman en algunas partes *á carta de gracia*, porque su duracion depende precisamente de la gracia ó merced que hace el vendedor en no redimir la cosa que vendió. Este retracto ó facultad de retraer ó redimir la cosa vendida se llama *convencional*, porque se establece por convencion y voluntad de los contrayentes. Véase *Pacto de retrovendendo*.

RETRAER. Adquirir la cosa vendida á otro ó sacarla por el tanto, ofreciéndose este en el término señalado por la ley.

RETRAIDO. El refugiado al lugar sagrado ó inmune. Véase *Asilo*.

RETROACCION. La accion ó efecto que una cosa produce con respecto al tiempo pasado; y así se dice que tal ó tal cosa tiene ó no tiene *efecto retroactivo*. La ratificacion, por ejemplo, que es un consentimiento que sobreviene despues de la celebracion de un contrato, tiene efecto retroactivo, porque se retrotrae al tiempo de dicha celebracion, produciendo el mismo efecto que si hubiese intervenido en ella. Las leyes al contrario, hablando generalmente, no tienen efecto retroactivo, pues se dan solo para lo venidero y no para lo pasado.

RETROCESION. El acto por el cual una persona vuelve á otra el derecho ó cosa que ella habia cedido antes. El efecto de la retrocesion es que las cosas, créditos ó derechos que se retroceden, se restituyan al poder ó á las manos de donde habian salido.

RETROTRACCION. El acto de fingirse que una cosa comenzó en tiempo anterior á aquel en que se hizo para ciertos efectos del derecho.

RETROVENDENDO. Voz formada de las latinas *retro* y *vendendo*, que tiene uso en castellano